NUM. 28.—SÁBADO 1.° DE FEBRERO DE 1919

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir el Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicacción ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Enero 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 418

Estadística de Vacunación

(Modelo núm. 1)

Ordeno á los señores Alcaldes de los Municipios que figuran en la adjunta relación, se sirvan remitir al señor Inspector provincial de Sanidad, en el plazo de seis días, la «Estadística de Vacunación», confeccionada en impresos del modelo número 1, que pueden pedir á dicho Jefe sanitario, de cada uno de los semestres del año 1917, que en la precitada relación se mencionan.

Córdoba 31 de Enero de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

Relación que se cita

No ha remitido el primer semestre de 1917:

Villa del Río

No han remitido el primero y segundo semestres de 1917:

Adamuz
Bélmez
Cañete de las Torres
Conquista
Hornachuelos
Montilla
Rambla (La)
San Sebastián de los Ballesteros
Villafranca de Córdoba
Villanueva del Duque

Circular núm 419

Los señores Alcaldes de los Municipios que al final se relacionan se servirán remitir al señor Inspector provincial de Sanidad, en el plazo de seis días, la Estadística de Vacunación, confeccionada en impresos del modelo núm. 1, de cada uno de los semestres del año 1918, que en la antedicha relación se indican y que varias veces se les ha reclamado.

Córdoba 31 de Enero de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán.*

Relación que se cita

No han remitido el primer semestre de 1918:

Alcaracejos
Añora
Belalcázar
Carpio (El)
Peñarroya
Villanueva del Duque

No han remitido el segundo semestre de 1918:

Adamuz
Carcabuey
Iznájar
Lucena
Moriles
Posadas
Rambla (La)
Villaviciosa de Córdoba
Viso (El)
Zuheros

No han remitido el primero y segundo semestres de 1918:

Aguilar
Almedinilla
Almodovar del Río
Bélmez
Benamejí
Blázquez
Cabra
Cañete de las Torres
Carlota (La)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Encinas Reales
Espejo
Fernán Nuñez
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Hornachuelos
Luque
Montalbán de Córdoba
Montilla
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Pedro Abad
Pedroche
Pozoblanco
Pueblonuevo del Terrible
Puente Genil
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca de Córdoba
Villaharta
Villanueva del Rey
Villaralto

Comisión mixta de Reclutamiento

DE CORDOBA

Circular núm. 411

Vista la R. O. C. del Ministerio de la Gobernación de 20 de Enero de 1916 («Gaceta» núm. 21 y D. O. núm. 18) la cual dispone que las Comisiones mixtas reclamen y detengan de cada Municipio antes del 15 de Febrero de cada año el tipo del jornal regulador de los braceros en cada término municipal; esta Comisión, en sesión de 28 del actual, acordó que se dé cumplimiento á dicha R. O. haciendo la indicada reclamación: Que esta tal petición se lleve á cabo por medio de circular que habrá de ser publicada con toda urgencia en el Boletín Oficial con

la expresión de que los Municipios todos de esta provincia remitan á esta Comisión antes del 15 de Febrero próximo inmediato el referido tipo de jornal regulador de los braceros en sus respectivos términos municipales, según el acuerdo que al efecto adopten del que habrá de levantarse la oportuna acta y será deducida la coerespondiente certificación para su envío á esta junta mixta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y el más exacto cumplimiento de lo acordado.

Córdoba 31 de Enero de 1919.—El Presidente A., J. Ortiz Molina.—El Secretario, Filiberto Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposiciones generales sobre prevención de las enfermedades infecciosas.

Artículo 1.° Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluídas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores.

En ausencia del jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos.

También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo.

La declaración se hará verbalmente ó por escrito.

No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosas de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.° Epidemias y su declaración oficial.—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de ir al Real Consejo de Sanidad.

La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección General.

Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, á los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.° Medidas profilácticas de carácter general:

a) Aislamiento.—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento.

Este aislamiento se procurará llevarle á cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando á juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo.

En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos.

Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los demás enfermos y sometidos á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, á juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incumbación.

Los personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad.

Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos.

Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente á fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas á vigilancia sanitaria.

Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos.

El Gobierno propondrá á las Cortes que por el Estado y anejos á los Institutos de Higiene se construyan, á más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

(*Concluirá*).

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 337

Ordenanza aprobada por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 10 de Enero actual, que ha de regir durante el próximo año económico de 1919 á 1920, y ha de servir de base para la exacción del reparto general en sus dos partes real y personal, conforme con cuanto establece el R. D. de 11 de Septiembre de 1918:

1.° El repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, se girará sobre las utilidades Personal y Real, según determina el artículo 27 del citado R. D.

2.° Para la fijación de utilidades, así en la parte personal como en la real, se observarán y cumplirán extrictamente las disposiciones contenidas en los artículos del 27 al 115 de la citada disposición superior y además las siguientes:

3.° La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de utilidades será la de 1.° de Enero de 1919.

4.° Para la fijación de las mismas se tendrán en cuenta las declaraciones juradas que se exigirán á los contribuyentes, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 64 del aludido R. D., con la prevención de que si no las presentaran en el plazo que se señalare se procederá á la correspondiente investigación que será por cuenta del contribuyente, cuya cuota sufrirá por este concepto un recargo del 50 por 100. Deberán igualmente declarar los contribuyentes las utilidades que perciban en otros términos municipales.

5.° Se fijarán como rendimiento medio por cada cabeza de ganado de cada clase de las existentes en este término municipal las cifras siguientes, fijadas por la Dirección Agronómica Catastral de esta provincia.

CLASE DE GANADO

Ganado de labor y cria

Vacas, 10 pesetas.

Yeguas, 10.

Mulos ó caballos, 10.

Ganado de labor

Asnos, 5 pesetas.

Bueyes, 17'50.

Ganado de producción carne y leche

Cabras, 2 50 pesetas.

Ganado de producción carne y lana

Ovejas, 2'55 pesetas.

Ganado de cria

Cerdos, 10'50 pesetas.

Se establece como tipo de jornal medio para los obreros agrícolas el de una peseta con cincuenta céntimos, y el número de días laborables durante el año el de cincuenta.

Para los obreros manuales se fijará como jornal medio el de dos pesetas, y el número de días laborables el de cincuenta.

Con arreglo á estos tipos se establecerán las utilidades que determina la letra J del artículo 32 del repetido R. D.

7.° A los fines que determina el artículo 63 del mismo, se fija como utilidad por razón de signos exteriores de riqueza, la escala siguiente:

Alquileres.—Utilidades

Hasta 600 pesetas anuales.

Desde 601 á 2.000, 5.000 pesetas.

Desde 2 001 en adelante, 10.000.

Carruajes de lujo

Con una caballería, 12.500 pesetas.

Con dos caballerías, 15.000.

Automóviles

Cada automóvil, 30.000 pesetas.

Servidores de ambos sexos

Por cada uno, 2.500 pesetas.

8.° No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar á priori si las altas ó bajas del repartimiento han de ser superiores ó inferiores las unas á las otras se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

9.° En concepto de recargo por partidas fallidas se fija el 5 por 100 y como premio de cobranza y administración el 1 por 100 ó sea en total el 6 por 100 que autoriza el artículo 26 letra G del tantas veces citado R. D.

10.° Los plazos para el pago de las cuotas repartidas á los contribuyentes serán los mismos de la contribución, y la fecha ó término en que deben efectuar el pago los días del uno al veinte del mes á domicilio y del veinte y uno al treinta en el negociado respectivo, haciéndose recibos anuales por las cuotas inferiores á tres pesetas, semestrales cuando la cuota anual sea de tres pesetas un céntimo á

Ministerio de Cultura 2024

seis pesetas, y trimestrales cuando exceda de esa cantidad.

Córdaba 18 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Miguel de Cañas.

PEÑARROYA.—Núm. 372

Don Juan José Mohedano Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan nacidos en esta localidad el año 1898 y comprendidos en el actual alistamiento para el reemplazo del ejército con arreglo al caso 5.° del artículo 34 de la Ley, se les cita por el presente para que concurran al Salón de Actos de estas Casas Consistoriales en cualquiera de los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados; quedando advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, en armonía con lo que preceptua el artículo 101 de referida Ley.

Mozos que se citan

Román Clemente Ruiz Montenegro, hijo de Clemente y Francisca.

Máximo Díaz Estival, de Pascual y Encarnación.

Peñarroya 24 de Enero de 1919.—Juan J. Mohedano.

HORNACHUELOS.—Núm. 383

Don Antonio Barba Fuentes, Alcalde accidental de esta villa por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: que ignorándose el paradero del mozo Manuel Calderón Serrano, hijo de Andrés y María, que nació en esta villa el 14 de Marzo de 1898 y que se encuentra incluido en el alistamiento del corriente año, se le cita por medio del presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que concurra á estas Casas Consistoriales los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, á las diez de la mañana del primero y segundo de expresados días, á las siete del tercero y á las ocho del cuarto en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, el cierre definitivo del mismo, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado prófugo, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Hornachuelos 14 de Enero de 1919.—Antonio Barba.

PRIEGO.—Núm. 406

Don Victor Rubio Chavarri, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 del actual, acordó declarar definitivamente ultimadas las listas de electores que en el corriente año tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, en la forma que aparecen insertas en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 18 del mes que cursa.

Priego 29 de Enero de 1919.—Victor Rubio.

Núm. 407

Hago saber: que ultimado el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse al siguiente del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, dentro de cuyo término pueden hacerse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Priego 29 de Enero de 1919.—Victor Rubio.

CABRA.—Núm. 382

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista de electores de Compromisarios para Senadores que ha de regir durante el año actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 25 del corriente, ha acordado declarar ultimada la lista primitiva tal y como aparece publicada en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 4 de este mes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 se publica el presente en Cabra á 29 de Enero de 1919.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

MONTALBAN.—Núm. 350

Don Sillero María, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero del mozo Juan Campos Salguero, hijo de Antonio Campos Flores y de Dolores Salguero Gomez, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar los días 26 del mes actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos y hora de las doce, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Montalbán 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, José Sillero.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 334

Lista definitivamente rectificada de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que en el año actual tienen derecho á elegir Compromisario para la de Senadores:

Señores Concejales

D. Emilio Gomez Benitez
Valerio Arévalo Romero
Félix Romero Medina
Francisco Romero Fernandez
Doroteo Caballero Arévalo
José Matías Sanchez Moreno
José Gonzalez Medina
Fulgencio Benitez Arévalo
Ignacio Andrada Romero
Hilario Gomez Benitez
Isidoro Arévalo Leal

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pesetas
D. José Benitez Arévalo	930 38
Francisco Fernandez Gomez	762 38
Jacinto Medina Montenegro	529 21
Pascual Medina Jurado	369 87
José Carvajal Pastor	367 24
José Barbero Romero	351 25
Juan Leal Jurado	324 13
Rafael Moya Doblado	311 33
Leoncio Benitez Salado	309 87
Francisco Gomez Carrizosa	289 89
Francisco Arévalo Romero	286 42
Donato Gonzalez Palomo	365 80
Florencio Viso Medina	230 75
Rafael Romero Medina	223 46
Miguel Granados Rodriguez	209 15
Eduardo Romero Leal	184 48
Rodrigo Viso Rubio	184 48
Silverio Arévalo Conde	184 36
Vicente Laguna Vallejo	177 60
Julián Calvo Manzano	177 60
Moisés Lopez Caballero	177 60
Gabriel Ayala Rodriguez	177 58
Rogelio Fernandez Gomez	172 76
Andrés Gonzalez Rubio	168 36
Prudencio Benitez Moya	156 89
Diego Rubio Barbero	154 78
Simeón Muñoz Prieto	152 68
José Andrada Romero	150 78
Juan José Gonzalez Palomo	141 46
Francisco Fernandez Arévalo	139 21
José Gomez Leal	134 12
Francisco Varo Granados	123 75
Manuel Rodriguez Sanchez	119 30
Andrés Fernandez Arévalo	108 10
Domingo Caballero Moya	106 42
Andrés Arévalo Rodriguez	104 32
Francisco Medina Ruiz	98 31
Demetrio Carvajal Arrieta	97 50
Rafael Caballero Arévalo	87 82
Andrés Quebrajo Cercano	82 96
Florencio Medina Medina	76 55
Juan A. Gomez Medina	82 83
Isidoro Arévalo Romero	81 56
Timoteo Fernandez Medina	75 38
Andrés Salado Prieto	82 44
Pablo Salado Mesa	74 83
Cayo Arévalo Romero	73 77
Agustín Moya Conde	73 25

La precedente lista ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en 24 del actual por no haberse presentado durante el plazo de exposición al público reclamación alguna sobre la misma.

Villanueva del Duque á 26 de Enero de 1919.—El Alcalde, Emilio Gomez.—El Secretario, Julián Rodriguez.

IZNAJAR.—Núm. 353

Lista definitiva de los vecinos mayores contribuyentes que en número cuádruplo de los individuos de que consta este Ayuntamiento, tienen derecho á elegir Compromisarios en las elecciones de Senadores, según dispone el artículo 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887:

Señores Concejales

D. José Rosales Mellado
Antonio Rosales Lopez
Antonio Lopez Rosales
Antonio Rosales Llamas
Salvador Gutierrez Rosales
Mariano Gutierrez Llamas
Francisco Román Pedrosa
Joaquín Ferreira Llamas
Diego Ordoñez Campillos
Antonio Quintana Muñoz
Juan Quintana Castillo
José Ferreira Ortega
Francisco Sanchez Quintana

Una vacante interina
Una idem definitiva

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Pedro Mejías Bermúdez	2301 87
Francisco Ramirez Gámiz	1073 50
Juan Quintana Ortega	859 21
Andrés Ruiz Aguilera	652 92
Pedro Núñez Páez	571 19
Emilio Campos Amaya	560 49
Victoriano Ortiz Caballero	518 28
Manuel Ruiz Muñoz	379 49
Dionisio Aguilera Rey	268 18
Francisco Quintana Lopez	312 31
Antonio Molina León	285 49
Galo Aguilera Lara	261 34
Rafael Sanchez Delgado	224 22
José Ramirez Matas	208 28
Mariano Rey Ruiz	171 20
Francisco Prados Herrero	189 88
José Ramos Cívico	187 49
Juan Lobato Guillén	181 42
Manuel Cano Herrero	148 56
Francisco Herrero Caballero	144 52
Antonio Rey Cruz	143 00
Antonio Ramos Cívico	134 84
Andrés Ruiz Matas	133 68
Antonio Granados Trujillo	131 93
Manuel Ruiz Cobo (menor)	130 69
Miguel Gutierrez Rosales	129 28
Vicente Roldán Muñoz	116 35
Julián Morales Tejero	113 58
Francisco Arévalo Pacheco	108 17
Francisca Cordón Reina	98 98
Antonio Cobo Ruiz	96 96
Antonio Aguilera Rey	94 63

Ministerio de Cultura 2024

	Pesetas
n Delgado Rodriguez	87 55
Francisco Guerrero Ropero	87 26
José Matas Lopez	87 87
Antonio Perez Pacheco	82 77
Antonio Ruiz y Ruiz	82 68
Cristóbal Luque Queralta	80 60
Manuel Espinar Pedrosa	78 89
José Lopez Rey	78 36
Jocinto Sanchez Cano	74 60
Pedro Campillos Sampedro	74 36
Lázaro Molina Onieva	72 50
Eugenio Osuna Caballero	72
Antonio Cordón Reina (menor)	68 80
Francisca Rey Marín	65 41
José Perez Gomez	62 50
Ramón Roldán Burgos	62 50
Francisco Luque Páez	57 29
Francisco Perez Ruiz	59 08
Cristóbal Luque Ortiz	48 17
Juan Sanchez Rey	46 69
Antonio Rey Marín	43 83
Antonio Matas Luque	42 63
Eulalio Molina Jimenez	86 77
Juan Osuna Rosales	83 20
Eloy Castillo Lanzas	27 50
Cristóbal Cañas Jaimes	24
Estanislao Rubio Delgado	17 47
Juan Lopez Cano	14 92

Iznájar 28 de Enero de 1919.—El Alcalde, J. Rosales

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 847

Don Angel Ortega Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á un individuo vecino de Aguilar de la Frontera, delgado, alto, con ojos azules, nariz aguileña, con un lunar por debajo de la boca, y que vestía el día trece de Octubre del año pasado, traje claro, con pelliza marrón y sombrero blanco con cinta negra; el cual era cobrador de una casa de su domicilio, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas que en su contra se sigue por romper un cristal del coche en que viajaba de tercera clase, C C f. v. 25.301 de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; con el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos diez y nueve. —Angel Ortega.—El Secretario, Antonio García.

MONTILLA.—Núm. 856

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una burra de doce á trece años, mediana, pelo negro y la barriga blanca, con un corte en la oreja derecha y el hierro de la Compañía Banco Agrícola Andaluz en el anca izquierda, de José Raya Zafra, y una rucha de dos años, pelo rucio claro, mediana, con un remiendo negro en la nalga izquierda, de Florencio Repiso Delgado; ambas hurtadas en la tarde del veinte y seis del actual, de terrenos de la finca llamada «Franco», de este término; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Enero de mil novecientos diez y nueve. —Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

LUCENA.—Núm. 389

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias en averiguación del dueño de una potra castaña oscura, marcada, con lucero en la frente, otro en el labio superior, calzada de la mano izquierda y pata derecha, de tres años de edad, y un caballo castaño claro, más de marca, de cuatro años y en nalga izquierda el hierro del Fénix Agrícola y en la derecha una S; las cuales fueron encontradas abandonadas en la carretera de Rute, el día veinte y dos del corriente, por la Guardia civil del puesto de esta ciudad, y el que resulte como tal dueño, se le haga saber se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días, para hacerle entrega de las mismas caballerías una vez acrediten su derecho.

Dado en Lucena á veinte y cuatro Enero de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro Romero.

CORDOBA.—Núm. 385

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y término de seis días se cita y llama á don José Quesada, residente según se dice, en Higuera de Arjona, consignatario que fué de la partida de Ferrocarriles número 7.130 de Sevilla á Villa del Río, consistente en un coche con todos sus accesorios, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, á las doce horas y en día hábil, para declarar en sumario que instruyo por tentativa de hurto de accesorios de dicho coche y ofrecerle la causa; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á veintinueve Enero mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 171

Don Eduardo Perez del del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Jacinto Ventura Molero, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de una casa situada en la calle Maestra, de esta villa, señalada con el número cincuenta y nueve; que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Benitez, hoy la de José Gonzalez Cabezas; izquierda la de José Barroso, en la actualidad la de Camilo Montero Rivera, y por la espalda con el callejón que de la calle Nueva conduce á la Fuente Nueva; se compone de dos cuerpos, una habitación, cocina, pajar y corral; y mide su fachada diez metros por veinte de fondo; cuya finca adquirió por compra á Pablo Benitez Castillejo, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Francisco Benitez.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, siendo ésta la segunda vez.

Dado en Fuente Obejuna á once de Enero de mil novecientos diez y nueve. Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.429

Don Luis Gonzalez Perez, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber: que por Manuel Benavente Agredano, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de una casa situada en la calle Córdoba, de esta villa, marcada con el número trece; que linda por la derecha con casa de Eladio Expósito; izquierda la de los herederos de Crescencio Perez Bravo, y espalda con corral de José Castillejo; tiene diez metros de fachada por diecisiete de fondo y se compone de tres habitaciones, zaguán, cocina y corral; cuya finca adquirió por compra á Gabriel Murillo Pulgarín, á nombre del cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, siendo ésta la tercera inserción.

Dado en Fuente Obejuna á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho. —Luis Gonzalez Perez.—El Secretario, Manuel Perez.

Núm. 4 283

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Luis Cabezas Rivera, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de una casa situada en la calle Umbría, de esta villa, marcada con el número veinte, de una extensión superficial de doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Joaquín Murillo, corral de Manuel Muñoz y casa de Dolores Valderas; por la izquierda con otra casa de Manuel Molina Serena y la de Ana Cuadrado, y por el fondo con finca de Nicolás Alfaro, y antes, la calle Oscura; cuya finca adquirió por compra á Dolores Haba y Haba, á nombre de la cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, siendo ésta la tercera inserción.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala ó dentro del término que se fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 369

PEREZ ORDOÑEZ, Jo[illegible] vendedor ambulante; domiciliado últimamente en Zalamea de la Serena (Ba[illegible]z), que en veinte y uno de Septiembre de mil novecientos dieciocho y en [illegible]mez vendió una burra á la jitana M[illegible] de la Sierra Parras, haciéndole [illegible]rrespondiente guía; comparecerá en [illegible]rmino de diez días ante el Juzgado [illegible]strucción de Pozoblanca á declarar como [illegible]nculpado en sumario número 23 [illegible]1918 sobre hurto de caballerías.

Imp «La Opinión», Braulio Laportilla, 6